



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 242 / 2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio por la que se declara la nulidad de la Resolución de la Presidencia, de 15 de julio de 2010, por la que se aprobó el Plan Técnico de Caza del Coto Privado, denominado "Los Perdigones" (EXP. 246/2013 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. A través del escrito remitido el día 4 de junio de 2013, por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se solicitó Dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Orden resolutorio relativa a la Resolución de la Presidencia, de 15 de julio de 2010, por la que se aprobó el Plan Técnico de Caza del Coto Privado, denominado "Los Perdigones", con matrícula TF 10.090, situado en los términos municipales de San Sebastián de la Gomera y Hermigua.

2. La legitimación del Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

contrario; es decir, ha de entenderse conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

3. La declaración de nulidad contenida en la Propuesta de Resolución se fundamenta en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al considerar la Administración que mediante la Resolución de la Presidencia, de 15 de julio de 2010, por la que se aprobó el Plan Técnico de Caza del Coto Privado, denominado "Los Perdigones", se han obtenido derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

4. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

5. El procedimiento se inició de oficio el 5 de abril de 2013, fecha de la resolución emitida por el Pleno del Cabildo Insular de La Gomera, que lo acordó; en consecuencia, de conformidad con el art. 102.5 LRJAP-PAC, la resolución debe dictarse antes de que transcurra el plazo de 3 meses previsto en dicho precepto.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento el mismo se inició a través de la Resolución plenaria referida. Posteriormente, el 12 de abril de 2013, se otorgó trámite de vista y audiencia e información pública, presentando los distintos interesados los correspondientes escritos de alegaciones.

Por último, tras emitirse el 29 de mayo de 2013 informe jurídico por parte de la Jefa de Sección de Política Territorial, se emitió la Propuesta de Orden resolutorio objeto del presente Dictamen el 31 de mayo de 2013.

2. En cuanto a los hechos, son los siguientes:

En agosto de 2009, el representante de la Sociedad de Cazadores de San Sebastián de la Gomera N.S.G., presentó un Plan Técnico de Caza para el Coto "Los Perdigones", creado inicialmente en 1977, para la temporada 2009-2014. Al emitirse un informe de la Dirección General del Medio Natural del Gobierno de Canarias en el que se concluyó que el mismo no se ajustaba a la normativa vigente, se presentó un

nuevo Plan para la temporada 2010-2015, el cual fue aprobado mediante la Resolución de la Presidencia el 15 de julio de 2010.

El 10 de de marzo de 2011, el Presidente de la Sociedad de Cazadores referida solicitó al Consejo Insular de Caza la exclusión del Coto privado de los terrenos que son de titularidad dominical pública del Cabildo Insular.

En ese mismo momento, el Presidente del Consejo hace constar en el acta de la sesión celebrada el 3 de junio de 2012, que no se ha acreditado la disponibilidad de los terrenos cedidos por parte de los miembros de Sociedad de Cazadores, creadora del Coto privado en 1977.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2012, se dictó Resolución por la Consejería del Área de Desarrollo del Territorio del Cabildo Insular por la que se dispuso la incoación del procedimiento establecido para lograr la suspensión y revocación de la actividad cinegética desarrollada en el referido Coto, cuya caducidad se declaró el 14 de noviembre de 2012 y, además, se inició procedimiento de revisión de oficio.

Finalmente, se emitió una Propuesta de Resolución por órgano incompetente, solicitándose el Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo, que se inadmitió por tal motivo.

III

1. La Instructora en la Propuesta de Orden resolutorio considera que la Resolución de la Presidencia, de 15 de julio de 2010, por la que se aprobó el Plan Técnico de Caza del Coto Privado, denominado "Los Perdigones", es nula de pleno Derecho, puesto que en el Plan Técnico no se incluyó la documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos, ni tampoco consta que las cesiones de terrenos realizadas por las Administraciones Públicas se llevaran a cabo conforme a la normativa vigente.

Por tales motivos, se entiende que tal Resolución constituye un acto contrario a Derecho porque en virtud del mismo se ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello [art. 62.1.f) LRJAP-PAC].

2. En este caso, se exige en el art. 22.1.b) de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias y en el art. 79.2.b) de su Reglamento, al regular el contenido esencial de los Planes Técnicos de Caza, que deben contener con carácter esencial la

situación legal de los terrenos, requisito que a juicio de la Administración no se cumple.

Pues bien, primeramente, ha resultado demostrado que los titulares del Coto privado, pese a requerírsele la Administración, no han aportado la documentación acreditativa de ser los titulares dominicales de parte de los terrenos que conforman dicho Coto y así se observa en la documentación adjunta al expediente anterior (Exp. 595/2012, páginas 106 y ss.), pues en ellos consta que autorizan a la Sociedad de Cazadores N.S.G., a que constituyan el Coto no sólo sobre los terrenos de su propiedad, sino sobre los que también tienen subarrendados, sin identificar los terrenos cedidos, estableciéndose sólo de forma aproximativa su extensión, sin concretar siquiera su situación geográfica y sin acreditar tal titularidad de modo alguno.

Asimismo, constituye un hecho indubitado, que no ha sido puesto en duda por la Administración, ni por los interesados, el que parte del Coto este formado por terrenos de titularidad pública, tanto insular como municipal y tampoco en este supuesto consta que la cesión de tales terrenos, que en su totalidad o, al menos, en su mayoría, especialmente los correspondientes a la denominada "Finca de Majona", forman parte del dominio público forestal, para un uso privativo, se haya realizado a través de los instrumentos previstos en la normativa aplicable.

Además, también consta que el Coto de caza se extiende sobre terrenos de la "Reserva Natural de Puntallana, espacio natural en el que el uso cinegético está prohibido de acuerdo con el art. 25.19 del Plan Director de la misma, que establece que queda prohibido en la misma "Cazar o capturar animales, invertebrados o vertebrados, coleccionar sus huevos o crías, ocasionarles cualquier tipo de daño o perturbar su hábitat, salvo por motivos relacionados con la gestión, la conservación o la realización de investigaciones autorizadas" y ello sin perjuicio de que también estén prohibidos usos tipificados como infracción en la normativa reguladora de la materia.

A mayor abundamiento, tanto el art. 78, en relación con el art. 75 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, como el art. 86.2 en relación con el art. 85 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, establecen que el uso privativo de bienes de dominio público requiere el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa.

3. Por lo tanto, se ha incumplido con uno de los requisitos esenciales para aprobar el Plan Técnico de Caza del referido Coto privado por los motivos

anteriormente reseñados, es decir, no se ha acreditado la situación legal de los terrenos que componen el coto referido.

Sin embargo, en el presente asunto queda una cuestión por resolver y es la referida a si es correcto declarar la nulidad en base exclusivamente al art. 62.1.f) LRJAP-PAC o si concurre también la causa del apartado e) del mismo precepto.

Aceptando la existencia de la causa de nulidad del art. 62.1.f) LRJAP-PAC, tanto en el art. 22.1 de la Ley 7/1998, como en el art. 79.1 de su Reglamento, se definen como instrumento de gestión de los terrenos a los que se aplica, con especial determinación del aprovechamiento cinegético de los mismo. Además, en el art. 27.1 del Reglamento se establece que *"1. La constitución de un coto privado de caza está sujeta a la previa declaración y autorización del Cabildo Insular de la isla donde aquél radique y requerirá la aprobación, por dicho Cabildo Insular, de un plan técnico de caza, previo informe del Consejo Insular de Caza"*. Y ello sin olvidar que en el art. 24.1 del mismo se define a los cotos de caza como la superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético especial que hay sido declarado como tal por el Cabildo Insular, siendo uno de los regímenes cinegéticos especiales el de los cotos privados [art. 22.1.e) del Reglamento], declaración que conllevará la reserva del derecho de caza de todas las especies recogidas en dicho Plan (art. 24.3 del Reglamento).

Asimismo, en lo que se refiere a la correspondiente autorización administrativa del coto privado asigna su titularidad y conlleva, previo pago de las tasas que procedan, las matrículas acreditativas de la condición de acotado de los terrenos, la cual se renueva anualmente, pero tal renovación no es posible sin la presentación del Plan técnico, que tiene una vigencia temporal, en este caso de 5 años, debiendo de ser revisado temporalmente para su validez, tal y como dispone el art. 29 del Reglamento citado.

4. La correcta interpretación del precepto implica que el Plan Técnico de Caza debe ser considerado como un trámite esencial no sólo para la declaración y concesión inicial de la autorización administrativa del Coto de caza, sino para su renovación, pues, obviamente, sin matrícula, no se puede entender acotado un terreno y el derecho a cazar en el mismo de forma privativa, exclusiva y excluyente no sería posible y dicho Plan es un trámite esencial porque el mismo, *per se*, no otorga el derecho a cazar de la forma referida en terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético, sino que su cumplimiento, su correcta elaboración,

constituye el trámite sin el que la declaración y la autorización administrativas se puedan obtener, es decir, no consta la correcta atribución del uso privativo para incorporar los terrenos de dominio público al Coto de Caza "Los Perdigones".

En este caso, no se debe olvidar que lo que se pretende es declarar nulo el Plan, no privar de forma inmediata del derecho a cazar, si bien, evidentemente, la falta del Plan supondría de manera mediata la privación de tal derecho a cazar en dicho lugar.

5. Así, teniendo en cuenta tales consideraciones y la normativa expuesta se debe entender que la Resolución de la Presidencia, de 15 de julio de 2010, por la que se aprobó el Plan Técnico de Caza del Coto Privado, denominado "Los Perdigones", (...), además es nula de pleno derecho por incurrir en la causa de nulidad absoluta prevista en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC *"Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*, ya que en el procedimiento de renovación de la matriculación del Coto, y, por tanto, de la renovación de la autorización, la cual todavía no se ha producido por la no subsanación de los defectos del Plan, se ha obviado su trámite esencial, la correcta aprobación del Plan.

6. Por ello, procede la declaración de oficio de la nulidad de la Resolución anteriormente citada por las causas del art. 62.1 apartados e) y f).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho debiéndose proceder a declarar la nulidad de la Resolución de la Presidencia del Cabildo de La Gomera, de 15 de julio de 2010, por la que se aprobó el Plan Técnico de Caza del Coto Privado denominado "Los Perdigones" en base a lo señalado por el artículo 62.1.e) y f) de la LRJAP-PAC.